

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza – Cundinamarca, (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2015-00471

Revisadas las diligencias el despacho dispone:

Primero: Cumplidos los requisitos establecidos en el numeral segundo, literal b, del artículo 317 del C.G.P., y lo considerado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia mediante Sentencia STC-111912020¹, **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO**, del proceso ordinario - acción de pertenencia promovido por BLANCA LILIA GONZÁLEZ CASTRO contra BLANCA LILIA GONZALEZ DE MARTINEZ Y OTROS.

Lo anterior, como quiera que el proceso se encuentra en trámite desde el año 2015, no obstante y a la fecha habiendo transcurrido ya seis (6) años, **la parte demandante no ha cumplido la carga de notificar íntegramente a la parte demandada**, pese al *ultimatum* realizado mediante providencia dictada el 13 de marzo de 2020 [F. 160].

Téngase en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, recordó sobre el alcance de dicha figura, expresando que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los **«actos» necesarios** para su finalización, precisando que “... *lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC-111912020, expediente 11001220300020200144401, Diciembre 9 de 2020

Y si bien se indica que el interés jurídico de las partes fue transado, la ausencia de contrato o documento alguno celebrado con las formalidades legales que acredite tal condición, impide anquilosar el proceso bajo una simple afirmación, y por el contrario reafirma la consumación del efecto jurídico ya enunciado, cuyo fin lo explicó así la precitada Corporación:

Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.

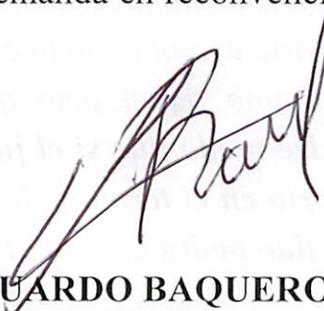
Segundo: Como quiera que por razón de la omisión antes señalada y el efecto jurídico producido, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 371 del CGP, el Juzgado se abstiene de darle trámite a la demanda en reconvención incoada por la demandada BLANCA LILIA GONZÁLEZ CASTRO contra BLANCA LILIA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ, **sin perjuicio que si el interés es persistir en ella, sea promovida como un nuevo proceso y con el lleno de los requisitos legales, y no bajo los trámites del citado artículo 371 de la Obra en cita.**

Tercero: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda.

Cuarto: Si las partes lo requieren, por secretaría practíquese el desglose de los documentos base de la acción primigenia con las constancias pertinentes.

Quinto: Entréguese la demanda en reconvención a quien la promovió, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ